

Ley para Proveer una Pensión a las Viudas, Hijos Menores de Edad o Incapacitados de Miembros de la Policía que Fallecieron Estando Activos en la Fuerza por Causas No Relacionadas con el Servicio

Ley Núm. 8 de 18 de febrero de 1976

Para proveer una pensión a las viudas, hijos menores de edad o incapacitados, de miembros de la Policía que fallecieron estando activos en la fuerza por causas no relacionadas con el servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 401)

(a) Cuando fallezca un miembro activo de la Policía de Puerto Rico por una causa no relacionada con el servicio, su viuda e hijos menores de edad o incapacitados mental o físicamente, tendrán derecho a recibir una pensión de no menos de ciento veinticinco dólares (\$125) mensuales por el Sistema de Retiro de los Empleados Públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Dicha pensión será computada tomando como base las aportaciones que hizo el participante fallecido al Sistema de Retiro.

(c) Si en el futuro dichos beneficiarios recibieren algún otro tipo de pensión proveniente del Seguro Social Federal o de alguna otra fuente, y cuyo monto sea igual o mayor a la que reciben, entonces ésta quedará abolida.

(d) Si la pensión proveniente de otra fuente fuere menor que la recibida, entonces el Administrador del Sistema de Retiro pagará a los beneficiarios la diferencia entre una y la otra.

Artículo 2. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—RETIROS Y PENSIONES.](#)